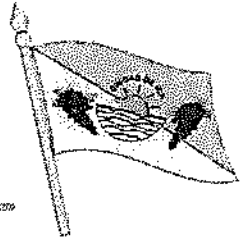




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 515 -2023-AMPI

ICA, 22 JUN 2023

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 743-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de mayo del 2021, Informe Legal N° 3605-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo del 2021, Resolución de Gerencia N° 3585-2021-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 743-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de mayo del 2021, donde se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 200644 con el código M-18.

Que, mediante Informe Legal N° 3605-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo del 2023, donde se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 200644 con el código M-18.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3585-2021-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, donde se resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 200644 con el código M-18.

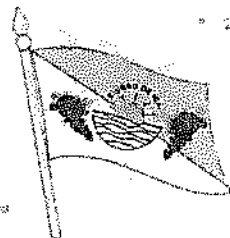
De la apelación del administrado.

Que, de fecha 28/02/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 200644 al apelante con código de infracción M-18, MUY GRAVE por Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la PIT, N° 200644, de fecha 28/02/2021, con código de infracción M.18, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos; en su Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que el acto administrativo carece de correcta motivación y no se ajusta al mérito de lo actuado ni a las normas de la materia, poniendo una conducta parcializada a favor de sus propios intereses de la administración y que no se ha tomado en cuenta las graves deficiencias de índole procesal que hubiese permitido formar criterio legal y correcto sobre lo que se ha decidido y que atenta contra el debido procedimiento administrativo y los principios de legalidad y congruencia que debe existir en todos los actos de la administración pública, asimismo en sus fundamentos fácticos indica que es obligación de la administración servir con objetividad a los intereses generales de los administrados y que el contenido de la resolución debe ser coherentes y que las decisiones se encuadren dentro del debido procedimiento, los principios de legalidad, razonabilidad y congruencia conforme lo señala el Art.88° de la Ley N° 27444.



Que, el recurrente indica que en el presente caso las exigencias de orden procesal no se han dado cumplimiento y que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, asimismo no se ha cumplido con la debida motivación conforme a ley y que no se han tomado en cuenta las pruebas presentadas vulnerando el ejercicio del derecho de la defensa de la misma forma señala que el acto administrativo apelado carece de una debida motivación y que se trata de una motivación aparente ya que no se ha tomado en cuenta los argumentos que contiene su recurso de descargo y que su escrito primigenio radica que los datos consignados en la papeleta de infracción N° 200644 no son correctos; sin embargo, se aprecia en el referido documento que se encuentra debidamente firmada por el administrado, sin detallar alguna observación al momento de la imposición de la misma.

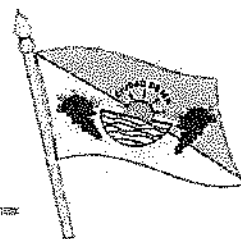
II.- ANÁLISIS

Del Análisis Del Caso

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —"Ley Orgánica de Municipalidades"—, modificada por la Ley N° 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, modificada por Ley N.º 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, "LPAG"), aprobada por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Que, en el Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



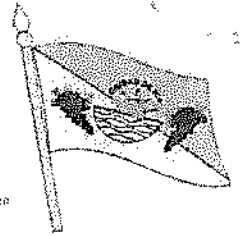
Que, el artículo 10º numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG" recoge el Principio del Debido Procedimiento, según el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...) a ofrecer y a producir pruebas; (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)".

Que, el Principio de Informalismo, regulado en el inciso 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG", señala que **"LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEBEN SER INTERPRETADAS EN FORMA FAVORABLE A LA ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LAS PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS,** de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Principio de Verdad Material recogido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG", establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".



Que, El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalado que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



Ahora bien, en presente caso el administrado en su recurso de apelación establece las cúasales de nulidad del acto jurídico, esto es de la PIT N° 200644, **CON DÓDIGO DE INFRACCIÓN M-18 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2021,** y que mediante Resolución de Gerencia N° 3585-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, donde se resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo de nulidad de la PIT antes mencionada.

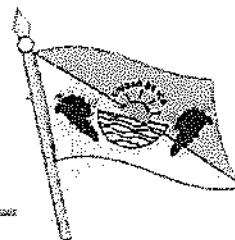
Que, de la revisión del presente expediente obra a folio (20), LA PIT n° 200644 donde se puede apreciar que al marcar en los círculos respectivos en vez de sombrear el 3 el funcionario marcó el 5; asimismo, con respecto al rubro de los datos del vehículo este al momento de consignar el número de la tarjeta de propiedad en vez de colocar 0900480184 se consignó 0900480124; por lo que, se estaría contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito el cual refiere en su artículo 326 que a la letra dice:

"Los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor,

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción,
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor,
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- (...). (Lo subrayado es nuestro).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ya que de lo analizado en el expediente se establece que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 326 de Reglamento Nacional de Tránsito y por ende acarrearía la **NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3585-2021-GTTSV-MPI**, de fecha 19 de mayo del 2021, conjuntamente con la papeleta de Infracción, conforme a lo establecido en el en el artículo 10 del TUO Ley 27444 "LPAG", el cual refiere:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OSTOS LOAYZA JORGE ALFREDO** contra de la Resolución de Gerencia N° 3585-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, donde se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 200644 con el código M-18, consecuentemente **NULA** la Resolución de Gerencia N° 3585-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, conjuntamente con la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por las consideraciones antes expuestas".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OSTOS LOAYZA JORGE ALFREDO** contra de la Resolución de Gerencia N° 3585-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, donde se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el descargo de la Papeleta de Infracción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito N° 200644 con el código M-18.



ARTÍCULO SEGUNDO: declarar **NULA** la Resolución de Gerencia N° 3585-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de mayo del 2021, conjuntamente con la sanción pecuniaria y no pecuniaria.



ARTÍCULO TERCERO: Declarar **LA NULIDAD** de la **PIT N° 200644**, de fecha 28 de febrero del 2021, con código de infracción **M-18**, "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito".

ARTÍCULO CUARTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roqui
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 515 FECHA 21 JUN 2023
ENTIDAD: Sub. Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 515 de Fecha 21 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

